

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Julia Isabel Morales Torres
Radicado	05001 40 03 028 2020-00042 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, en contra de JULIA ISABEL MORALES TORRES, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$768.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios o de retardo liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 02 de junio de 2019 (fecha en la que se incurrió en mora) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación a la demandada se surtió a través de aviso el día 11 de agosto de 2020, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien consideraran en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la accionada guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni presentó medios exceptivos.

Por otra parte, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello, y para que se procediera al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete, se presenta para su recaudo una letra de cambio creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley comercial. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe o al portador. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio para que esta alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en ella se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, si una letra de cambio o un pagaré o un conocimiento de embarque o un bono, o una acción o una factura, debe especificarse en el título su nombre. En el caso concreto, debe indicarse la

expresión “*Letra de Cambio*” expresión que efectivamente existe en dicho título valor aportado a la demanda.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que el girado-aceptante puedan determinar qué cantidad exacta de la obligación cambiaria afecta su patrimonio.

Nombre del Girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación. En éste orden de ideas podría utilizarse solo la inicial del nombre y el apellido completo de una persona que es conocida por esa forma de firmarse, y nada obsta para la validez de una letra de cambio en la cual el nombre del girado no corresponda a nadie en la realidad, pues la ley lo que exige es que aparezca mencionado un girado, y no que él exista necesariamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; además sirve de comienzo al término de la prescripción, para determinar desde qué momento un endoso produce efectos cambiarios o los de una simple cesión, y para saber cuándo surte efectos el protesto de acuerdo con el Código de Comercio, dicho vencimiento debe ser posible, además que a partir del vencimiento comienzan a causarse los intereses moratorios.

Los anteriores requisitos se dieron en la letra de cambio aportada al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, en contra de JULIA ISABEL MORALES TORRES, por la siguiente suma de dinero:

SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$768.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios o de retardo liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 02 de junio de 2019 (fecha en la que se incurrió en mora) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 38.400.00) Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e3daf347a07b94b2083add9b524fe12422940a2bc1ec11f37b69cf1de016b3

Documento generado en 15/02/2021 10:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a cargo de la demandada **JULIA ISABEL MORALES TORRES** y a favor de la demandante **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, como a continuación se establece:

Gastos de notificación -----	\$34.600
Agencias en derecho -----	\$38.400
TOTAL -----	\$73.000

Medellín, 15 de febrero de 2021

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Julia Isabel Morales Torres
Radicado	05001 40 03 028 2020-00042 00
Asunto	Aprueba costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8b5fb4cad59e367473e1cd14fc58e9a306dacb04c29c3b579ef9ebc3f108d8**

Documento generado en 15/02/2021 10:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>